

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto Número: **041**

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
Demandante:	MARIA CAROLINA MONTENEGRO MEDINA
Demandado:	CARMEN TULIA MEDINA
Radicado	1900143003-2022-00705-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS, adelantado por MARIA CAROLINA MONTENEGRO MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, Dr. GERARDO BONILLA ZUÑIGA, contra CARMEN TULIA MEDINA, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda, no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa serían las establecidas en el artículo 368, en armonía con los artículos 83 y ss, 90 del C.G.P., 739 Civil, Ley 2213 de 2022, tales como:

- 1.- Se observa que el memorial poder Anexo a la demanda se ha digitalizado en forma incompleta sin que se pueda establecer si el mismo fue conferido mediante mensaje de datos o presentación personal, aunado a lo anterior no se ha indicado la dirección electrónica del apoderado judicial y no se ha realizado la manifestación de que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Ley 2213 de 2022, numeral 5.
- 2.- Como no se ha presentado solicitud de medidas cautelares, deberá el apoderado judicial cumplir el requisito previsto en la ley 2213 de 2022, como lo es acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada mediante empresa de Mensajería y acreditar dicha circunstancia al despacho con la constancia de recibido -
- 3.- Deberá presentar el respectivo peritaje en el que se establezca el monto de las mejoras realizadas por su poderdante en el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-61897 de propiedad de la demandada –numeral 3 del art. 84 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso , el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de VERBAL de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS adelantada por MARIA CAROLINA MONTENEGRO MEDINA por intermedio de apoderado contra CARMEN TULIA MEDINA Por lo anotado en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**